### CAS. N° 538-2015 DEL SANTA

## Reivindicación y Pago de Frutos

Lima, seis de abril de dos mil quince.-

## VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Enedina Zegarra Rojas (página quinientos treinta y seis) contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre del dos mil catorce (página quinientos veintiuno), que confirma la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de enero del dos mil catorce (página trescientos ochenta y seis), que declara fundada en parte la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Lev N° 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. II) Ha sido interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que emitió la resolución recurrida. III) Ha sido presentado dentro del plazo que establece el inciso 3 del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada en fecha veinte de noviembre del dos mil catorce y el recurso de casación se presentó el cuatro de diciembre del dos mil quince. IV) Adjunta el correspondiente arancel judicial (página quinientos treinta y dos).

TERCERO.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, en razón que le fue





#### CAS. N° 538-2015 DEL SANTA

### Reivindicación y Pago de Frutos

desfavorable a sus intereses, conforme se verifica de su escrito de apelación de página cuatrocientos treinta y dos; por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

cuarto. - Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso se denuncia:

1.- Infracción normativa de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; IX del Título Preliminar; 122 incisos 3 y 4, 197 y 427 del Código Procesal Civil. Señala que la Sala Superior omite flagrantemente la identificación precisa del bien objeto de autos (stands 1 y 3), en este caso debió consignar que dichos stands se sitúan dentro del inmueble ubicado en Jirón Elías Aguirre 521, Chimbote.

Indica que otro error no menos grave radica en la incongruencia del enunciado: "desocupen el área de 23.49 m2 (stands 01 y 03), cuya área total es de 161 m2", pues resulta absolutamente contradictorio que ambos stands sumen el área de 23.49 m2 y a la vez 161 m2. Otra infracción consiste en que los dos stands tienen un área total de 22.10 m2 y no 23.49 m2 como erradamente alude la Sala Superior en el fallo de la sentencia. Menciona que estas graves imprecisiones traen consigo que ante la improbabilidad de tener que ejecutarse la sentencia, se excedería el área realmente ocupada por la parte emplazada, amén de no haber sido individualizado correctamente el bien objeto de autos, lo que por cierto infracciona flagrantemente lo previsto en el numeral 122.4 del código procesal civil.

Asimismo agrega la sentencia adolece de incongruencia interna y, lo que es mas, contraviene frontalmente el principio procesal de la valoración





#### CAS. N° 538-2015 DEL SANTA

## Reivindicación y Pago de Frutos

conjunta de todos los medios probatorios, omitiéndose analizar si los actores son propietarios de los stands 1 y 3 como área independizada o simplemente son titulares del 12.5% de acciones y derechos del inmueble en su conjunto.

- 2.- Infracción de los artículos 923 y 979 del Código Civil. Señala que no obstante que los demandantes recurren expresamente como propietarios exclusivos de los stands, 1 y 3 la judicatura superior estima la demanda aludiendo que ostentan la calidad de copropietarios, apoyándose en lo previsto por el artículo 979 del Código Civil que faculta al copropietario a reivindicar el bien común. En suma la carencia u omisión de una debida motivación y de un correcto análisis de las instituciones de la propiedad predial y de la copropiedad, así como de sus efectos jurídicos, ha traído consigo que las judicaturas de segunda y primera instancia adopten tan errada decisión.
- 3.- Infracción de los artículos 155 y 160 del Código Procesal Civil. Alega que la notificación de la demanda a Celso Rojas no se ha efectuado conforme a lo normado en los artículos 155 y 160 del Código Procesal Civil, por cuanto no se le ha notificado con la demanda en su domicilio real ni ha firmado la recepción de la cedula conteniendo la admisión de la demanda, donde conste su firma, día y hora de notificación. Esto demuestra que no ha sido legalmente notificado porque consta en autos que su domicilio real está ubicado en la ciudad de Lima, conforme consta en su DNI y demás documentos.
- QUINTO.- Que, la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. En esa perspectiva se tiene:





### CAS. N° 538-2015 DEL SANTA

## Reivindicación y Pago de Frutos

Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes 1.1 después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios<sup>1</sup>" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"2 y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"3. Desde esa perspectiva Devis Echandía ha señalado que las limitaciones que presenta el recurso tiene tres aspectos: "1) en cuanto a las sentencias que puedan ser objeto de éi, pues sólo se otorga para alguna de las dictadas por tribunales superiores en segunda instancia y en lo civil además para las que dicten en única instancia en procesos de responsabilidad civil contra jueces (...); 2) en cuanto a las causales que sirven para que estas sentencias puedan ser revocadas o reformadas, que están taxativamente señaladas; y, 3) en cuanto a las facultades de la Corte en el examen y decisión del recurso, pues no puede examinar errores de la sentencia que la recurrente no acuse ni por causales que la ley no contemple."4

2. El recurso es analizado y resuelto por la Corte Casatoria, la que, a diferencia de su antecedente el Tribunal de Casación, pertenece al órgano jurisdiccional y se encuentra ubicada en la cúspide del aparato. Ella administra justicia a los particulares, bajo la salvedad de que sólo lo hace en los casos en que sirva al interés público y juzgando no el mérito de la controversia, sino la sentencia de apelación<sup>5</sup> o, como dice

Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 16, p. 51.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

Devis Echandía, Hernán. Teoría General del Proceso. Tomo II. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1985, p. 643.

### CAS. N° 538-2015 DEL SANTA

## Reivindicación y Pago de Frutos

Calamandrei, "administra justicia a los particulares sólo en los límites en que ello puede servirle para conseguir su fin de unificación de la jurisprudencia<sup>6</sup>".

- 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in *procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.
- **4.** Entre el *ius litigatoris* y el *ius constitutionis*, la casación optó por éste último. Es decir, lo que le interesa no es (fundamentalmente) subsanar el error que pudiera estar perjudicando a una de las partes, sino evitar los errores de alcance general. De ahí que Calamandrei advirtiera que sólo cuando el interés individual y el público concordaran podía accederse a la casación<sup>7</sup>.
- **5.** Asimismo, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión<sup>8</sup>.
- **6.** Finalmente, cuando indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 16. <sup>7</sup> Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 18

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe reselverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

### CAS. N° 538-2015 DEL SANTA

## Reivindicación y Pago de Frutos

teniendo en cuenta estos parámetros Ēs, que se emitirá el pronunciamiento respectivo.

SEXTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por la recurrente se advierte que las causales denunciadas en los ítems 1) y 2) no cumplen con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código referido, al no describirse en forma clara y precisa la infracción normativa denunciada, ni se demuestra la incidencia directa que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que:

- Con respecto a la primera causal se verifica de autos que en todas 1. las etapas procesales se ha garantizado el debido proceso y la tutela jurisdiccional, encontrándose la sentencia recurrida debidamente motivada, siendo que lo alegado y cuestionado por la recurrente son aspectos meramente fácticos y probatorios, los cuales no son viables en sede casatoria por ser el Tribunal Supremo, Tribunal de Derecho.
- En cuando a la segunda causal se advierte que la recurrente pretender cuestionar aspectos referidos a la propiedad y copropiedad del bien, sin indicar cómo se han afectado los artículos 923 y 979 del Código Civil, limitándose a una exposición confusa que no desvirtúa el análisis efectuado por la Sala Superior en lo que se refiere a que cualquier copropietario puede reivindicar el bien.
- En lo que atañe a la tercera causal, se advierte que no se denuncia 3. agravio propio, sino de otra parte, lo que desde ya supone –dada la inexistencia de agravio- que el recurso es improcedente. Además tal hecho no se impugnó oportunamente, no correspondiendo en esta etapa procesal su observación.

SÉTIMO Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido





## CAS. N° 538-2015 DEL SANTA

# Reivindicación y Pago de Frutos

casatorio es anulatorio y/o revocatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Enedina Zegarra Rojas contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre del dos mil catorce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Fidel Amezquita Benavides, sobre reivindicación y pago de frutos. Intervino como ponente, el señor quez Supremo Calderón Puertas.-

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

**WALDE JÁUREGUI** 

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

**CUNYA CELI** 

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

hmh/igp

12 8 ABR 2015

7